



Valledupar, Veintiuno (21) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00424-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. El MUNIICPIO DE VALLEDUPAR celebró con la FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL el CONTRATO No. 1001 de 2018.
2. En virtud de lo anterior, la con la FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL en calidad de Tomador, adquirió la póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 47-44-101007806 expedida por Seguros del Estado S.A., cuyo asegurado beneficiario es el MUNIICPIO DE VALLEDUPAR.
3. Que el objeto de la póliza de seguros es garantizar el “CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO ES LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA CAPACITAR A ESTUDIANTES EN PRUEBAS SABER GRADO 5, 9, 10 Y 11 APOYO INSTITUCIONAL Y ACOMPAÑAMIENTO PEDAGÓGICO Y DE CUALIFICACIÓN EN LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIAS EN ÁREAS BÁSICAS.
4. Que en dicha póliza se pactaron los siguientes amparos con las vigencias y valores asegurados que se muestran a continuación:
5. El 13 de marzo de 2020, Seguros del Estado S.A. recibió del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 a llevar se a cabo el 18 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m.; pretendiendo afectar el incumplimiento del del Contrato No. 1001 de 2018.
6. El 18 de marzo de 2020 Seguros del Estado S.A., mediante correo electrónico solicita: i) copia del acta de la audiencia, ii) informarnos la fecha de continuación y iii) se lleve a cabo la audiencia por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, nos permitan atender la audiencia por medios electrónicos.
7. El 8 de febrero de 2022 recibimos correo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, adjuntando oficio No. 0014 por medio del cual se cita para la continuación de audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para el día 16 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. de acuerdo con lo establecido en la diligencia realizada el 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.
8. Mediante comunicado GJS-936/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, Seguros del Estado S.A., solicita al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR lo siguiente: “1. Se lleve a cabo la audiencia por medios electrónicos en atención a lo establecido en las siguientes normas: i) Artículo 2 del Decreto Legislativo 537 del 12 de abril de 2020 que adicionó el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en los siguientes términos: "Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada", ii) Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y de Protección Social por medio de la cual se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo corona virus que causa la COVID19 hasta el 22 de febrero de 2022, y iii) Artículo 53 de la Ley 1437 de 2011. 2. Nos allegue constancia de notificación a Seguros del Estado S.A. de la diligencia llevada a cabo el 2 de febrero de 2022. 3. Nos envíe copia de las actas de las distintas sesiones que se hayan llevado a cabo de la audiencia. Lo anterior, en garantía del derecho fundamental al debido proceso de Seguros del Estado S.A. Por último, informamos que en

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



audiencia la apoderada general de la compañía Marcela Galindo Duque, me conferirá el respectivo poder para actuar (adjunto documentos para incorporar al expediente)”.

9. Mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022 se comunica o siguiente al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: “En atención a la solicitud de correo precedente, informamos que siendo las 9:58 a.m. del 16 de febrero de 2022 no hemos recibido aún respuesta. Por lo anterior, en garantía del derecho fundamental al debido proceso de Seguros del Estado S.A. estamos atentos a la recepción del link para conectarnos a la audiencia”.

10. El 25 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR nos allega a través de correo electrónico oficio No. 0035 por medio del cual cita a continuación de audiencia a llevar se a cabo el 9 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

11. El 9 de marzo de 2022 nuevamente Seguros del Estado S.A. le solicita al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR participación en la audiencia por medios electrónicos.

12. El 25 de marzo de 2022 el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR remite oficio No. 0050 por medio del cual cita a Seguros del Estado S.A. a continuación de audiencia a llevar se a cabo el 7 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. 13. El 31 de marzo de 2022 Seguros del Estado S.A. envía derecho de petición dirigido al alcalde del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR solicitando lo siguiente:

“PETICIONES 1. Se ordene la terminación y archivo de la actuación administrativa por Pérdida de Competencia Temporal para Sancionar a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por haber vencido el plazo otorgado por la ley para liquidar el contrato No. 1001 de 2018. 2. Brindar respuesta clara, completa y oportuna a las todas y cada una de las solicitudes realizadas por Seguros del Estado S.A., aclarando que se hicieron desde un correo institucional, razón por la cual, no es de recibo respuesta brindada por el jefe de la Oficina Jurídica Omar Javier Contreras Socarrás. 3. Reprogramar la audiencia fijada para el 7 de abril de 2022, hasta tanto se resuelvan las peticiones realizadas en el presente escrito y se permita la participación de esta Aseguradora vía medios electrónicos”.

14. Mediante oficio No. 058 de fecha 29 de marzo de 2022 el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR brinda respuesta a solicitud de Seguros del Estado S.A. de fecha 14 de febrero de 2022, negando la virtualidad de la audiencia por considerar que es potestativo de la Administración además porque no cuentan con los recursos tecnológicos para llevar a cabo la audiencia virtual. Respecto de la solicitud de copias de actas de la audiencia, la niega por no acreditar la calidad de apoderado de la aseguradora a pesar de que la solicitud se realizó de un correo institucional.

15. Mediante oficio No. 0080 del 25 de mayo de 2022 el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR brindó respuesta al derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2022 por parte de Seguros del Estado S.A., considerando que una cosa es el término para liquidar el contrato y otra la actuación administrativa como tal, desconociendo que cuando no se efectúa la liquidación de mutuo acuerdo ni la forma unilateral, la le autoriza al contratista para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo por el medio de control de controversias contractuales la liquidación del contrato en sede judicial, de conformidad con el inciso 1° del artículo 141 CPCA. De conformidad con el apartado (v) del literal (j) del numeral 2 del artículo 164 CPCA, el término para demandar es dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar por mutuo acuerdo o unilateralmente por parte de la Administración. Es así como la liquidación del contrato, ya sea bilateral o unilateral, marca el punto de partida para determinar la oportunidad para presentar la demanda contencioso administrativa, dando aplicación a las distintas eventualidades previstas en los puntos (iii) y (iv) del literal (j) del numeral 2 del artículo 164 CPCA, que precisan un término de dos años para ejercer la pretensión de controversia contractual. Para el caso en concreto habiéndose vencido el término para liquidar el contrato garantizado, la Administración quedó despojada de sus potestades sancionatorias y cualquier incumplimiento que se le impute al contratista debe ser constatado por el juez. Ahora bien, respecto de las solicitudes realizadas por Seguros del Estado S.A., insiste la Administración que si bien es cierto se realizaron desde un correo institucional, no se accedía a las mismas por no haberse acreditado la calidad de apoderado por el abogado que las realizó, cuando este tipo de actuaciones administrativas son de carácter público y además por haberse realizado desde un correo de Seguros del Estado S.A. no se requería tal poder. Respecto de la virtualidad de las actuaciones Administrativas, considera la Administración que es facultativa la posibilidad de hacerlas presenciales o virtuales e insiste en que la oficina jurídica del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no cuenta con los recursos tecnológicos para ello, lo cual no es de recibo porque hasta municipio de sexta categoría realizan las audiencias por medios electrónicos sin excusa.



16. Que por políticas internas de la Aseguradora y en aras de evitar el potencial contagio de la PANDEMIA COVID- 19 de nuestros trabajadores, acatando las medidas sanitarias del Gobierno nacional tendientes a garantizar el distanciamiento social, el lavado de manos permanente para proteger la vida y la salud de los colombianos, desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, nuestro personal se encuentra trabajando desde casa.

17. Que el Decreto No. 440 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”, el cual estableció lo siguiente: “Artículo 2. Procedimientos sancionatorios. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrá realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.”

18. En el mismo sentido, el Decreto No. 537 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó lo siguiente: “Artículo 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así: Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-10, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. La entidad debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada. Sin perjuicios de los anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.”

19. Que la decisión adoptada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR consistente en negar llevar a cabo la audiencia por medios electrónicos contraría las medidas de protección adoptadas por esta aseguradora, en cumplimiento del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19 prorrogado hasta el 30 de junio de 2022, impidiendo el acceso a la justicia y participación activa vía medios electrónicos a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para presentar nuestros respectivos descargos tendientes a ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción en ejercicio del debido proceso constitucional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de julio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR no contesto la presente demanda a pesar de haber sido debidamente notificada.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO. - RECONOCER el derecho fundamental de debido proceso y acceso a la justicia, en virtud del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO. - ORDENAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y/o quien haga sus veces, proporcionar los mecanismos electrónicos necesarios, en aras de poder asistir a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 para ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, sin poner en riesgo el derecho a la salud y a la vida de los empleados de esta Aseguradora, adicional a ello, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que SEGUROS DEL ESTADO S.A, interpuso la acción por intermedio de apoderado judicial, manifestando que otorga poder amplio y suficiente a la sociedad apoderada para exponer que su poderdante es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quien es una entidad de carácter público, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El debido proceso de manera general, es un derecho fundamental de transcendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a que, se encuentra concatenado con otras garantías esenciales, tales como; el principio de publicidad, el derecho de contradicción y defensa, entre otros. En efecto, su interés es de tal magnitud que resulta exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 superior.

Así pues, al estar igualmente concebido como un conjunto de garantías en el desarrollo de la relación asimétrica administración-administrado, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en señalar cuales son los amparos mínimos en dicho ámbito, veamos:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, **(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** **(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,** y (ix) a impugnar las*



decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Como puede apreciarse, uno de los ejes primordiales del debido proceso administrativo, consiste en el derecho de defensa y contradicción frente a las decisiones adoptadas en el marco de una actuación administrativa.

VII. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR ha vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso de la entidad accionante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en la Ley y el acervo probatorio arrojado a la actuación.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante instaura acción de tutela, por cuanto considera que la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al no permitir la realización de la audiencia de la que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del Contrato No. 1001 de 2018 Contratista: FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL “AYUDAR” / Póliza: No. 47-44.101007806, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad accionante fundamenta su solicitud de acuerdo al Decreto No. 440 del 20 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”, el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 2. Procedimientos sancionatorios. **Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica**, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se podrá realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada. Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Decreto No. 537 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en materia de contratación estatal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó lo siguiente:

“Artículo 2. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así: Procedimientos sancionatorios. **Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19**, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía. La entidad debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la información generada. Sin perjuicios de los anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-214 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell.



los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto.” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, la ley 2213 de 2022, en su artículo 7 establece lo siguiente:

Artículo 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio *puesto* a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Por lo anterior se ordenará a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, quien esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste al tutelante por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso administrativo, programar a través de los medios electrónicos la audiencia dentro audiencia de la que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento del Contrato No. 1001 de 2018 Contratista: FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL “AYUDAR” / Póliza: No. 47-44.101007806, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO**, contra la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por la vulneración al derecho al debido proceso administrativo.

SEGUNDO: ORDENESE a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a dar trámite a la solicitud de agendamiento de audiencia virtual dentro del proceso sancionatorio por incumplimiento del Contrato No. 1001 de 2018 Contratista: FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL “AYUDAR” / Póliza: No. 47-44.101007806, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

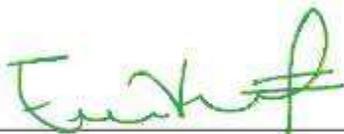
Oficio No. 2505

Señor(a):
SEGUROS DEL ESTADO S.A
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00424-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO**, contra la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por la vulneración al derecho al debido proceso administrativo. **SEGUNDO: ORDENESE** a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a dar trámite a la solicitud de agendamiento de audiencia virtual dentro del proceso sancionatorio por incumplimiento del Contrato No. 1001 de 2018 Contratista: FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL "AYUDAR" / Póliza: No. 47-44.101007806, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiuno (21) de Julio del año dos mil Veintidós (2022).

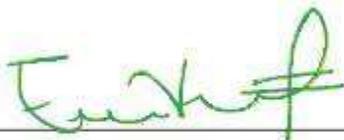
Oficio No. 2506

Señor(a):
ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: SEGUROS DEL ESTADO S.A
Accionado: ALCALDIA DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00424-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **SEGUROS DEL ESTADO**, contra la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por la vulneración al derecho al debido proceso administrativo. **SEGUNDO: ORDENESE** a la **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, proceda a dar trámite a la solicitud de agendamiento de audiencia virtual dentro del proceso sancionatorio por incumplimiento del Contrato No. 1001 de 2018 Contratista: FUNDACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL "AYUDAR" / Póliza: No. 47-44.101007806, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria